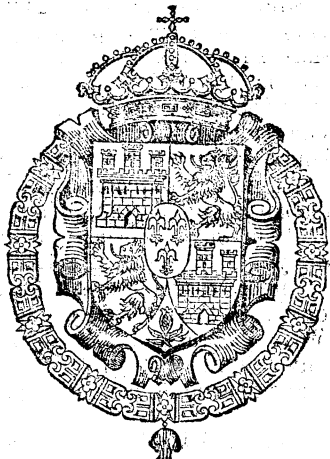


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al fijarse en la ley de 17 de Agosto de 1860 las categorías que dan aptitud para ser nombrado Consejero de Estado, se prescindió por completo de la de Jefes superiores de Administracion, encerrando la elección, por decirlo así, en las clases y carreras que ménos analogía tienen, aunque sea útil su concurso, con las funciones encomendadas, en primer término, al alto Cuerpo consultivo del Estado. Sin duda es conveniente que tengan representacion en él, en justa medida, los diplomáticos que han desempeñado mision en el extranjero, como lo es tambien que la tengan los Prelados, Generales y Ministros de Tribunales Supremos; pero no cabe poner en tela de juicio que, tratándose de un Cuerpo esencialmente administrativo, lo que más falta puede hacer en el mismo son los funcionarios procedentes de esta carrera, á los que sin embargo se cerró la puerta, como si nada supiesen ni representasen en el organismo de nuestra Administracion.

No sucedía así en el antiguo Consejo Real. Sobre que habia entónces, para ser Consejero, haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado, los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de la Administracion, podian ser, entre otros, nombrados Consejeros extraordinarios, y nunca de consiguiente faltó su concurso, como tales, en las deliberaciones de aquel Cuerpo. Para remediar en cuanto es posible la omision que hizo de ellos la ley vigente, todos los Gobiernos que se han sucedido desde su promulgacion han utilizado la libre eleccion que concede el art. 7.º en el nombramiento, para el cargo de Consejero, de los Subsecretarios y Directores generales; pero esto no ha sido bastante á que desaparezca la desproporcion que siempre ha existido entre esa clase de Consejeros y los procedentes de otras carreras, acentuándose más este defecto á medida que han ido desapareciendo los que tenian aptitud para ingresar en el Consejo por haber pertenecido al Real ó al Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Ley en esta parte de circunstancias la de 17 de Agosto de 1860, resolvió la forma de dar representacion, por el momento, en el nuevo Consejo, al elemento administrativo, sin determinar nada para en adelante, como si fuera posible prescindir de él en ninguna época de su existencia.

No siendo llevadera esta situacion, el que suscribe cree que, sin disminuir lo más mínimo la importancia del Consejo, manteniendo íntegramente las calidades que la ley establece para el nombramiento de Consejeros, y con sólo igualar á los Jefes superiores de la Administracion, á los Ministros Plenipotenciarios, que son, en su carrera, de tan libre eleccion como ellos, se facilitará, con notoria ventaja del servicio, el acceso de dichos altos empleados al Consejo, reparándose de paso una injusticia y una posterga-

cion que no hay razon para mantener por más tiempo. En cambio el Gobierno no tiene inconveniente en cercenar sus facultades respecto á los ocho nombramientos que, segun el art. 7.º de la ley, pueden recaer en personas que ni aun hayan servido directamente al Estado, y en el adjunto proyecto de decreto se reduce ese número á cuatro, á reserva de dar cuenta así de esto como de lo anterior, á las Córtes.

Consecuencia de las disposiciones que quedan indicadas es la derogacion, que tambien se propone á V. M., del artículo 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874, por el cual se dispone que para ser nombrado Consejero, con arreglo al caso 2.º del art. 6.º de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaracion de cesantia y el nuevo nombramiento.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, y podrán ser nombrados Consejeros de Estado, los Jefes superiores de la Administracion que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría.

Art. 2.º Se reducen á cuatro las plazas de Consejeros de Estado que pueden proveerse segun el art. 7.º de la misma ley en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos 5.º y 6.º, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 3.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECLARACION

CANJEADA EL 18 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO ENTRE EL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL EXCMO. SR. MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EL REY DE ITALIA, ESTABLECIENDO EL RECONOCIMIENTO MÚTUO DE LOS CERTIFICADOS DE ARQUEO DE LOS BUQUES DE ÁMBAS NACIONES.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Italia, animados del deseo de facilitar todo lo posible el comercio y la navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto adoptar el principio del reconocimiento mútuo de los certificados de arqueo de los buques de las dos Naciones, y al efecto han autorizado á los infrascritos á declarar lo siguiente:

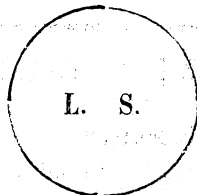
Debiendo regir el método inglés (sistema Moorsom) en España desde el 1.º de Enero de 1876, y rigiendo ya en Italia, para el arqueo de los buques, los infrascritos declaran que, hasta la adopcion de un sistema internacional de arqueo, los buques pertenecientes á uno de los dos Estados y arqueados con arreglo al método mencionado, se admitirán provisionalmente, mediante reciprocidad, en los puertos del otro Estado desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1876, sin estar sujetos para el pago de los derechos de navegacion á ninguna otra operacion de arqueo, considerándose el tonelaje neto de registro inscrito en los papeles de á bordo, equivalente al tonelaje neto de registro de los buques nacionales de cada Estado.

Fecho en Madrid por duplicado á 18 de Noviembre de 1875.

El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España,

(FIRMADO.)

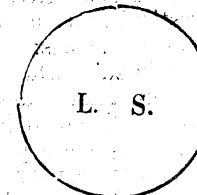
Fernando Calderon y Collantes.



El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia

(FIRMADO.)

J. Greppi.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas por Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora solicitando indulto del resto de la pena de siete meses de presidio correccional el primero y de tres años y siete meses de prision tambien correccional el segundo, que les impuso la Audiencia de Sevilla en causa por delitos de disparo de armas de fuego y lesiones:

Considerando que ámbos penados han observado buena conducta ántes y despues del suceso que dió motivo al procesamiento criminal; que delinquieron, no por perversidad, sino cediendo al influjo del ardor juvenil, y que hoy dan claras señales de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora indulto del resto de las penas que sufren por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Robustiano Díez Jáuregui, Registrador de la propiedad electo de Gandía, y D. Jacinto Gonzalez del Castillo, Registrador de Tudela, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos, S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando justas las causas que para ello alegan, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley hipotecaria y el 301 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar al referido D. Robustiano Díez para el Registro de Tudela, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Pamplona, y á D. Jacinto Gonzalez para el de Gandía, de igual clase, con fianza de 4.750 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman y Ruiz, que desempeña igual cargo en el cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Ingenieros del Ejército al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga, actual Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el regimiento caballería de Colon (hoy Principe) de ese ejército se ha hecho digno de usar en su estandarte la corbata de la Orden de San Fernando por el hecho distinguido que realizaron el tercero y cuarto escuadron del mismo en la accion de las Guásimas de Machado, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 15 de Marzo del año próximo pasado.

En su vista, y considerando que á breve rato de empezado el combate, el tercer escuadron, en obediencia á órdenes superiores, cargó con tal ímpetu sobre el enemigo, que arrastrado por su heroico ardimiento llegó á separarse á gran distancia de la columna, y en una situacion tan crítica, que sólo pudo salvar en una brillante retirada, disputando el terreno palmo á palmo á un adversario numeroso, hasta darse la mano con el cuarto escuadron que, impulsado por un noble compañerismo, cargó bizarramente sobre los insurrectos para dejar expedita la retirada, logrando de este modo restituirse á su campo con unánime aplauso y admiracion de las tropas:

Considerando que obligadas estas á atrincherarse por la dura ley de las circunstancias despues de una lucha sangrienta, la caballería realizó otro hecho no menos meritorio que el anterior, rompiendo por la noche la línea enemiga, y dando aviso á los cantones más cercanos del peligroso trance en que quedaba la columna, lo cual prueba que los citados escuadrones conservaban inquebrantable decision, valor y disciplina no obstante las pérdidas que habian sufrido, dejando cada uno fuera de combate la mitad de su gente:

Considerando que si bien la fuerza referida no constituía la unidad colectiva que establece el art. 3.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, se habia formado de gente escogida de todo el regimiento y de los caballos más útiles, pudiendo considerarse como representantes de todo el cuerpo y depositarios de su honra y gloria, que no sólo conservaron sin mancilla, sino que enaltecieron hasta el heroismo:

Resultando del juicio contradictorio claramente probado que los escuadrones tercero y cuarto citados contrajeron en la jornada de las Guásimas de Machado un mérito especial y colectivo de valor, serenidad y decidido arrojo, tal como lo exige el art. 3.º de la antedicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acor-

dada del Consejo Supremo de la Guerra de 25 de Noviembre último, ha tenido á bien conceder al regimiento caballería de Colon (hoy Principe) del ejército de esa isla, el uso de la corbata de la Orden de San Fernando en su estandarte, con la que deberá ser condecorado, previas todas las formalidades de reglamento.

Al propio tiempo, teniendo en consideracion que la tercera guerrilla volante y dos secciones del batallon de la Trocha, que ocupaban la vanguardia, prestaron su heroico concurso á la caballería, cuyas glorias y peligros compartieron dignamente, ya que no pueden recibir una recompensa igual por la índole especial de su instituto, obtendrán el alto honor de que se publique su levantado comportamiento en orden general del Ejército leida al frente de banderas, en cuyo acto desfilarán delante de las tropas en la columna de que dependan, las cuales presentarán las armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Rafael Castellon Ruiz, Alférez del regimiento caballería cazadores de Hernan-Cortés de ese ejército, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo cabo primero del mismo cuerpo en la accion del Poblado de la Cuaba, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 7 de Junio de 1869.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones y parte oficial del combate resulta claramente probado que, al cercar el enemigo en número de 1.800 hombres al fuerte de la Cuaba, marchó en su auxilio una escasa fuerza de infantería, á la que se adelantó el cabo Castellon con seis lanceros; y despues de caer sobre los insurrectos emboscados y de sostener frecuentes combates con señaladas muestras de valor y bizarría, atravesó todo su campo hasta llegar al pié del fuerte, á cuyos defensores saludó al entusiasta grito de «Viva España», y con nuevos bríos cargaron á la bayoneta sobre el enemigo, no obstante de haber agotado la guarnicion todas sus municiones:

Considerando que en este ataque se volvió á distinguir notablemente el cabo Castellon, y puso en relieve su valor acuchillando á las apiñadas masas de los filibusteros, que se retiraron en vergonzosa y precipitada huida, atónitas ante un ejemplo tal de bravura, que alcanza los grados del heroismo:

Considerando que aun despues de terminada la lucha, al divisar el cabo referido á dos jinetes del bando contrario á la entrada de un bosque, se adelantó rápidamente á su encuentro, y en reñida pelea consiguió herir á uno y dar muerte al otro, titulado Coronel americano:

Considerando que los honores de la jornada correspondieron al mencionado individuo, á quien se debió en primer término el que las tropas leales se apoderasen de dos piezas de artillería, municiones, caballos, armas y otros efectos de guerra, sin contar las considerables bajas que experimentó el enemigo:

Vistos los casos 9.º y 14, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el heroico comportamiento del cabo de lanceros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las acordadas del Consejo de Estado y Consejo Supremo de la Guerra de 24 de Noviembre y 12 de Julio pasados, ha tenido á bien conceder á D. Rafael Castellon Ruiz, Teniente graduado, Alférez de caballería de ese ejército, la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension anual de 400 pesetas, abonables desde el dia 7 de Junio de 1869, en que tuvo lugar el hecho de armas donde se distinguió siendo cabo primero del regimiento caballería de Hernan-Cortés, la cual se le conferirá con las formalidades reglamentarias á fin de que sirva de estímulo entre las demás clases del ejército para acometer iguales ó superiores empresas.

Al propio tiempo, observando que el expediente se ha ultimado con un retardo inexplicable, exigirá V. E. la responsabilidad debida al causante de la demora, previa la formacion de expediente instructivo, conforme lo propone el Consejo de Estado en su citado acuerdo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si los intereses materiales que dependen del Ministerio de Fomento tienen importancia suma; si en todos tiempos los ramos por que debe velar fueron, como grandes veneros de la riqueza de la Nacion, motivo de especial cuidado por parte de los Gobiernos, hay uno que, enlazándose íntimamente con los demás, les presta su sávia y su vida; y bien dirigido, es una esperanza para lo porvenir.

La instruccion pública, que constituye la verdadera garantía del progreso de los pueblos en los tiempos modernos, necesita grande esmero y esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantarla del abismo á donde la arrastró, no la libertad de enseñanza, sino la anarquía que, disfrazada con aquel nombre, se produjo con impremeditacion sobrada, llevando prácticamente á las Universidades, á los Institutos y á todos los focos de enseñanza las utopías de cier-

tas escuelas, sin preparacion alguna y sin conocimiento suficiente de las necesidades y de la imposibilidad de aplicarlas, sin producir los gravísimos daños que naturalmente originaron.

El Ministro que suscribe, por el contrario, concede demasiada importancia á la educacion científica de las generaciones que han de regir ya luego los destinos de la patria, esmaltarla con su ciencia y fomentar todos sus intereses, así materiales como morales, para dejarse llevar tan sólo por opiniones propias y precipitadamente, sin bastante preparacion y copia de datos, plantearlas ó traducirlas en decretos, cuando, como todos los que por la instruccion pública se interesan, nunca lamentará lo suficiente los tristes efectos producidos por el desmesurado afán de introducir reformas poco meditadas.

Vienen en ayuda, Señor, de estos propósitos dos circunstancias á cual más favorables. Es la primera, que anteriores é ilustrados Ministros del ramo han subvenido á casi todo lo más urgente, y sus medidas permiten obrar con algun detenimiento antes de proponer un plan completo de enseñanza que la unifique, condensando en un proyecto general de Instruccion pública cuanto á la misma en todos sus ramos convenga, y que anule la multitud de disposiciones dictadas en estos últimos años.

Es por otra parte circunstancia feliz para la más acertada resolucion de tan importante asunto, que muy luego se hallará el país reunido en Cortés; y á estas con V. M., tan interesados en la ilustracion de España, corresponderá examinar el proyecto de ley de Instruccion pública, y aprobarlo si mereciera su aceptacion. No conviene, pues, cuando por suerte las medidas no son de urgencia suma, anticiparlas, privándolas de la superior é inteligente intervencion y voto de los Representantes de la Nacion.

Pero no por eso deja de ser ménos cierto, Señor, que es ineludible deber del Ministro de Fomento preocuparse de la preparacion del proyecto de ley de Instruccion pública, como lo viene haciendo, y además procurar por todos los medios que estén á su alcance reunir los datos necesarios para marchar con paso seguro al cumplimiento de tan delicada mision.

Con este objeto propuso á V. M. la creacion, con carácter transitorio, de una Junta de inspeccion y estadística de la instruccion pública, que mereció en 17 del corriente mes la aprobacion de V. M.

Con el mismo fin juzga hoy conveniente introducir una ligera alteracion en las condiciones que para todos los Inspectores generales de Instruccion pública exige el art. 3.º del decreto de 19 de Junio de 1874.

La experiencia de más de un año ha hecho comprender que, nombrados los Inspectores generales de entre las personas que reúnen las circunstancias señaladas en el párrafo primero del art. 3.º del precitado decreto, se hace el desempeño de su cargo, en cuanto que á veces debe ejercerse en provincias, punto ménos que imposible; pues siendo la época en que deben girarse las visitas de inspeccion aquella en que tiene lugar el curso académico, son los perjuicios que la ausencia de la cátedra del Inspector Catedrático produce casi tan importantes como lo pudieran ser los beneficios que resultarían de su visita de inspeccion.

Así, pues, escasas en número han sido las que se han girado fuera de Madrid, puesto que si bien el párrafo segundo del citado artículo permite que personas comprendidas en alguna otra categoría obtengan el nombramiento de Inspector general, resulta que es estrecho el círculo que se traza al Gobierno para que pueda hallar quien merezca su absoluta confianza para tan delicado cargo, que no se encuentre ya desempeñando algun puesto activo en la instruccion pública.

Teniendo en cuenta estas razones, y viendo el Ministro que suscribe lo difícil que habria de ser, al par que ocasionado á perjuicios, que se procurara hacer frecuentes, como es indispensable, las visitas de inspeccion, ha creído de todo punto inevitable proponer á V. M. que, ya que no sea posible por muchas razones aumentar el número de los Inspectores generales, uno de ellos sea de libre eleccion del Gobierno, sin que se le exijan especiales circunstancias marcadas de antemano, si bien es natural que para el desempeño de tan interesante cargo el Ministro de Fomento esté en el deber de nombrar siempre una persona de conocida ilustracion y de respetable y distinguida posicion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Uno de los cinco Inspectores generales de

Instrucción pública, creados por decreto de 19 de Junio de 1874, no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º del citado decreto, sino que será de libre elección.

Art. 2.º El Inspector general nombrado con arreglo á este decreto gozará de las mismas consideraciones, derechos y representación que los demás, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer término de la inspección de la enseñanza en provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Reorganizada la Inspección general de la enseñanza por decreto de esta misma fecha,

Vengo en declarar cesante al Inspector más moderno de los que en la actualidad ejercen aquel cargo D. Diego Vahamonde y Jáime; quedando satisfecho del celo é inteligencia que ha mostrado en el desempeño del mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando de libre nombramiento del Gobierno, conforme al decreto de esta misma fecha, uno de los cinco Inspectores generales que creó el de 19 de Junio de 1874; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Vazquez de Parga y Somoza, Diputado á Cortes que ha sido en varias legislaturas y ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Inspector general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, á nombre y con poder de D. Carlos Marin Buendía, contra la Administración, con la solicitud de que se revoque la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que, confirmando un acuerdo del Gobernador de Murcia, se declaró ineficaz el registro de la mina *Belen*, y se mandó que siguiera su curso el expediente de la registrada con el nombre de *Ferrería*.

Aparece de los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda que con fecha 10 de Mayo de 1872 presentó D. Eugenio Bañón, en nombre de D. Antonio Guerrero, al Gobernador de Murcia una solicitud de registro de seis pertenencias mineras con el nombre de la *Ferrería*, situadas en el término de Mazarrón, paraje llamado Puntal de los Yesares de Puerto Marina, haciendo la designación de los linderos y acompañando la carta de pago:

Que este registro fué admitido por decreto de 4 de Julio del mismo año, publicándose los edictos y anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* de 20 de Agosto, y en 26 de Octubre solicitó el registrador que se remitiera el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la demarcación, protestando en 20 de Noviembre contra la morosidad de la Administración para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele:

Que en 7 de Noviembre de 1873 presentó D. Carlos Marin Buendía al Gobernador de Murcia una solicitud pretendiendo registrar, bajo el nombre de *Belen*, seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de Mazarrón, en el mismo paraje y con iguales linderos que los designados para el registro de la *Ferrería*, y el cual debía cancelarse, á juicio del nuevo registrador, por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 73 del reglamento, disposición 16 de las generales del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en 19 de Noviembre de 1873, 25 de Febrero de 74 y 13 de Abril del mismo año protestó el registrador de la mina *Belen* contra la lenta tramitación y retraso del expediente:

Que con fecha 28 de Enero de 1874 reclamó el Gober-

nador del Ingeniero Jefe de Minas el expediente de la *Ferrería*, y en 25 de Mayo del citado año desestimó la solicitud del registro *Belen*, y mandó que continuase su curso el de la *Ferrería* por considerarse, de acuerdo con lo resuelto en expedientes análogos, que no se falta á lo dispuesto en el art. 73 del reglamento de minería cuando, como en el presente caso, se reclama la demarcación dentro del término de 60 días fijados por la disposición 16 del mismo reglamento, puesto que con esta reclamación manifiesta el registrador que no desiste de sus pretensiones:

Que notificada esta resolución al registrador de la mina *Belen*, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oída la Junta consultiva de Minas, fué de opinión que debía confirmarse el acuerdo del Gobernador de Murcia, como así se verificó por la orden de 24 de Diciembre de 1874:

Que contra esta orden ha presentado demanda D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendía:

Que el Fiscal de S. M. pretende que se declare la inadmisión de la presente demanda, tanto por no haber sido negada la propiedad ni derecho alguno que pudiera ostentar el demandante, como por no ser este uno de los casos taxativamente marcados en la ley; como, finalmente, por ser contrario á la jurisprudencia que establece que las órdenes en que se mandan cancelar uno de dos registros mineros no son definitivas, puesto que queda siempre al registrador del expediente cancelado el derecho de gestionar en el subsistente hasta tener una declaración definitiva de la Administración que poder impugnar en vía contenciosa:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de Minería:

Y considerando, por otra parte, que la resolución administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ferrería*, pudiendo, por lo tanto, obtener el día de la resolución final del expediente del citado registro el reconocimiento de su derecho al que con el nombre de *Belen* había pretendido, quedándole expedito, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la vía contencioso-administrativa interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendía, sobre revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo que V. E. dignamente preside, ha tenido á bien considerar inadmisibles la demanda presentada á nombre de Doña Isabel Mendivil y Borreguero, huérfana del Capitán de fragata D. José, contra la orden de 12 de Noviembre de 1874 negándole la trasmisión de la pensión de su madre.

De Real orden lo digo á V. E. en contestación y como resultado de su comunicación dirigida en consulta con fecha 18 de Noviembre último á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.

DURAN Y LIRA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

INFORME DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO Á QUE HACE REFERENCIA LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo de Estado ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Manuel Silvela, quien ha sustituido en el de la misma clase D. Bernardo Skerret, en nombre de Doña Isabel Mendivil y Borreguero, huérfana del Capitán de fragata D. José, contra la orden expedida por ese Ministerio en 12 de Noviembre de 1874, comunicada á la demandante en 10 de Enero del corriente año, negándole la trasmisión de la pensión de su madre.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven: Que Doña Isabel Mendivil y Borreguero solicitó en el año de 1870 se trasmitiese la pensión que disfrutó su madre Doña Francisca; y sustanciada por sus trámites esta solicitud, y acreditado por la misma interesada que como viuda no tenía derecho á pensión alguna por su difunto marido, de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, se desestimó por Real orden de 23 de Febrero de 1871 la instancia de la interesada por no estar comprendida en ninguna disposición con carácter de ley.

Comunicada á Doña Isabel Mendivil la resolución anterior, acudió con nueva instancia dirigida á S. M. en 21 de Noviembre del mismo año pidiendo la revisión del expediente, porque en su concepto se le había desestimado su pretensión por creerse que había contraído matrimonio antes del fallecimiento de su padre; cuando, según acreditó por las partidas que habían presentado, falleció su señor padre en Cartagena siendo Capitán de aquel puerto el día 1.º de Febrero de 1847, y la exponente quedó disfrutando la pensión en unión de su madre hasta el día 19 de Junio de 1850 que contrajo matrimonio con D. Pablo Bonoy. Examinada la instancia por el Almirantazgo, se dictó orden, comunicada á la interesada en 13 de Febrero de 1872, haciéndola saber que no era pertinente su solicitud porque la verdadera razón que hubo fué el haberla considerado sin derecho á pensión, según el reglamento del Monte-pío militar, puesto que no la comprendía ninguna disposición con carácter de ley, ni disfrutó sola en ningún tiempo la pensión de su madre, habiendo sido únicamente alimentada durante su estado de soltera por su citada madre, á quien aquella correspondió.

Pedida otra vez la trasmisión de la pensión, recayó orden del Gobierno de la República de 14 de Agosto de 1873, por la cual, teniendo en consideración que por haber casado la recurrente en vida de la madre no tenía opción, con arreglo al reglamento del Monte-pío militar, á sucederla en la pensión que reclama: que aunque era viuda desde Abril de 1868, según el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, no podía optar á ella sino en el caso de estar vacante, y cuando esto tuvo lugar ya no le era aplicable la ley de 25 de Junio de 1864 por estar declarada en suspenso: que lo que la interesada llama derecho no fué más que una esperanza, la cual, del mismo modo que todas las que no se habían realizado el 22 de Octubre de 1868 y no procedían de título oneroso, se ha desvanecido, porque así lo ha creído conveniente en uso de sus atribuciones el legislador que por su voluntad había formulado la ley mencionada; y por lo tanto, ni se dió efecto retroactivo al decreto-ley de 22 de Octubre al negarla el haber pasivo que vuelve á solicitar, ni la favorece en nada el art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal del Almirantazgo se desestimó la expresada pretensión.

Por último, insistiendo la Doña Isabel Mendivil en su petición, recayó orden de ese Ministerio de 12 de Noviembre de 1874 desestimando, de conformidad con el Consejo Supremo de la Armada, la tercera instancia sobre el mismo asunto.

Contra esta orden se dirige la demanda de que se trata, sobre la cual el Fiscal de S. M. en escrito que ha presentado pide que se consulte la improcedencia de la vía contenciosa y la no admisión de la expresada demanda.

Visto el art. 47 de la ley orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, que dispone «será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contenciosos administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación militar ó queja, contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles»:

Considerando que por el artículo anterior no es de la competencia de este Consejo entender sobre la pensión de Doña Isabel Mendivil y Borreguero por hallarse limitada su jurisdicción contenciosa en esta materia á las clases pasivas civiles;

La Sala de lo Contencioso propone á V. E. que es inadmisibles la demanda de que se trata.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo que mejor estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental de la Sala, Pedro Sabau.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por varios ganaderos vecinos de Villamañán contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro de la Junta municipal de aquel Ayuntamiento, por el que se impuso cierto arbitrio por cada cabeza de ganado de todas clases que pastase en los terrenos del comun, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villamañán contra un acuerdo de la Comisión provincial de León.

Resulta que la Junta municipal del expresado pueblo, al formar el presupuesto para el actual año económico, estableció el arbitrio de una peseta sobre cada cabeza de ganado lanar que utilizase los aprovechamientos comunes; y que desestimada por la Comisión provincial la reclamación que contra dicho arbitrio formularon varios vecinos, han apelado estos para ante el Gobierno.

Examinadas por la Sección las disposiciones aplicables al presente caso, considera que con arreglo á ellas es improcedente el arbitrio establecido. La vigente ley municipal en su artículo 130, que explica y desarrolla el párrafo segundo del 129, sólo autoriza la imposición de arbitrios so-

DIRECCION GENERAL DE AGRICUL

Estado que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 31 de Diciembre de 1874 por cada minal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha aquellos, coste de la explotacion en el año y sumas necesarias para la terminacion de las líneas, formado en virtud

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL		SUBVENCION		CAPITAL		SUBVENCION		NÚMERO de obligaciones emitidas.	SÉRIES á que corresponden.	VALOR		FECHAS de las emisiones.	RÉDITO ó interés anual.				
	nominal consignado en los estatutos. — Pesetas.	representado por las acciones pmi-tidas. — Pesetas.	directa asignada por las leyes de concesion y disposiciones posteriores. — Pesetas. Cént.	ingresado en Caja procedente de las acciones. — Pesetas. Cént.	ó subvenciones recibidas. — Pesetas. Cént.	nominal de las mismas. — Pesetas.	nominal de las mismas. — Pesetas.											
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	114.000.000	114.000.000	125.756.524'43	113.962.902'50	122.238.554'66	100.000	1. ^a	47.500.000	100.000	47.500.000	Mayo 1858. Setiembre 1859. Julio 1860. Mayo 1861. Marzo 1862. Noviembre id. Mayo 1863. Junio 1864. Agosto 1866. Mayo 1867.	3 por 100 sobre el nominal de pesetas 475						
						100.000	2. ^a	47.500.000	99.802	47.405.950								
100.000	3. ^a	47.500.000	99.712	47.363.200														
100.000	4. ^a	47.500.000	99.477	47.251.575														
100.000	5. ^a	47.500.000	99.386	47.208.350														
100.000	6. ^a	47.500.000	99.229	47.133.775														
100.000	7. ^a	47.500.000	99.065	47.055.875														
100.000	8. ^a	47.500.000	98.484	46.778.475														
100.000	9. ^a	47.500.000	34.376	16.328.600														
96.839	10. ^a	48.998.525	876	446.100														
				996.839	473.498.525	830.404	394.441.900											
Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	142.500.000	78.057.500	38.986.055'50	70.196.500	42.091.201'46	346.116	1. ^a á 5. ^a	167.689.600	337.926	163.798.875	Desde 25 de Abril de 1857 hasta 23 de Octubre de 1865.	Serie 1. ^a 5 p. 100 2. ^a 6 p. 100 3. ^a 3 p. 100 4. ^a 3 p. 100 5. ^a 3 p. 100						
						346.116		167.689.600	337.926	163.798.875								
Compañía de Barcelona á Francia por Figueras.....	87.400.000	45.600.000	3.178.090'18	32.122.100	60.001	2.184	1. ^a	1.092.000	1.519	759.500	Feb. y Ag. 1855. Idem id. id. 23 Octubre 1859. 31 idem 1860. Idem id. id. 21 Febrero 1862. 1. ^o Enero 1861. Idem id. id. Idem id. id. Idem id. id. Idem id. id. Idem id. id.	6 por 100.						
						4	2. ^a	2.000	4	2.000								
						6.250	3. ^a	3.125.000	6.096	3.048.000								
						3.574	4. ^a	1.787.000	3.462	1.731.000								
						1.676	5. ^a	838.000	1.676	838.000								
						104	6. ^a	52.000	104	52.000								
						14.000	7. ^a	7.000.000	13.723	6.863.000								
						156	8. ^a	78.000	156	78.000								
						29.800	9. ^a	14.155.000	29.700	14.107.500								
						500	10. ^a	237.000	500	237.000								
						1.700	11. ^a	807.500	1.700	807.500								
						53	12. ^a	25.175	53	25.175								
				60.001	29.198.675	58.696	28.548.675											
Compañía de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon ó del Noroeste de España.....	98.500.275	49.250.375	102.250.000	49.549.812'50	63.186.712'77	68.420	1. ^a	32.499.500	68.409	32.499.500	Julio 1862. Enero 1864. Abril id. Junio id. Diciembre id. Abril 1865. Setiembre id. Noviembre id. Diciembre id. Enero 1866. Abril id. Junio id. Idem id. Diciembre 1867. Setiembre 1868.	3 por 100.						
						12.000		5.700.000										
						6.445		3.047.125										
						2.776		1.318.600										
						2.561		1.216.475										
						1.024		486.400										
						1.649		783.275										
						1.024	2. ^a	486.400	24.766	11.763.850								
						2.433		1.155.675										
						1.024		486.400										
						1.536		729.600										
						8.901		4.227.975										
1.471		698.725																
7.018		3.353.550																
12.273		5.829.675																
				130.525	61.999.375	93.175	44.263.350											
Compañía de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.	60.800.000	30.400.000	19.714.156'94	19.409.307'50	22.466.402'17	40.000	1. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000	Diciembre 1862. Mayo 1863. Idem id. Noviembre id. Idem 1864. Diciembre id. Enero 1865. Idem id. Abril id. Julio id.	3 por 100.						
						40.000	2. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
						42.000	3. ^a	5.700.000	42.000	5.700.000								
						42.000	4. ^a	5.700.000	42.000	5.700.000								
						40.000	5. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
						40.000	6. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
						40.000	7. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
						40.000	8. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
						40.000	9. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
						40.000	10. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000								
										404.000			49.400.000	404.000	49.400.000			
						Compañía de Córdoba á Sevilla.	17.100.000	17.100.000	11.706.175	17.100.000			9.421.900	24.576	1. ^a	11.673.600	24.576	24.271.550
12.245	2. ^a	5.816.375	12.245															
8.163	3. ^a	3.877.425	8.163															
6.200	4. ^a	2.945.000	6.144															
				51.184	24.312.400	51.098	24.271.550											
Compañía de Lérida á Reus y Tarragona.....	23.750.000	17.015.925	3.537.330'50	16.042.425	1.256.079'63	65.000		30.875.000	62.851	29.854.225	Enero 1863.	3 por 100.						
						65.000		30.875.000	62.851	29.854.225								

DE FOMENTO.

TURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

una de las Compañías concesionarias de Obras públicas que á continuación se expresan, así como el número, valor no-época, número de kilómetros puestos en explotación, de los que están en construcción y por construir, producto de lo que previene el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

TIPO fijado en el acuerdo de emisión.	TIPO medio líquido á que se ha verificado la negociación.	QUEBRANTO y gastos de negociación, emisión y corretaje.	VALOR LÍQUIDO entrado en Caja.	ÉPOCAS de amortización y condiciones de la misma.	NÚMERO de obligaciones amortizadas de pago y para órden.	SÉRIES á que corresponden.	CAPITAL nominal que representan. Pesetas.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. Pesetas. Cént.		NÚMERO de kilómetros puestos en explotación.	NÚMERO DE KILÓMETROS. En construcción. Por construir.		PRODUCTO bruto de la explotación durante 1874, incluso el 10 por 100 sobre viajeros. Pesetas. Cént.	COSTE de la explotación. Pesetas. Cént.	CANTIDADES necesarias para terminar el objeto social hasta entrar en el período de explotación. Pesetas. Cént.
								Kils. Mts.	Kils. Mts.		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.			
50 por 100.	50'68	49'32	24.075.424'07	1860 á 1953, según el cuadro de amortización que rige para todas las series.	2.891	1.ª	1.374.650	436.924.435'91	1.428	»	»	34.586.250'30	57.611.358'36	30.073.486'98	
	59'79	49'21	24.080.055'70		2.894	2.ª	1.374.650								
	52'14	47'86	24.695.220'83		2.894	3.ª	1.374.650								
	51'89	48'13	24.512.328'93		2.894	4.ª	1.374.650								
	52'76	47'24	24.009.958'15		2.894	5.ª	1.374.650								
	53'85	46'15	25.384.743'86		2.894	6.ª	1.374.650								
	62'87	47'13	24.881.775'86		2.894	7.ª	1.374.650								
	44'67	53'33	20.896.922'78		2.894	8.ª	1.374.650								
	43'35	56'65	7.078.459'57		2.894	9.ª	1.374.650								
	50	50	208.050		2.894	10.ª	1.374.650								
		200.722.979'75		28.940		13.746.500									
34	64	46	89.717.484'68	»	3.047	de las cinco series.	1.504.750	202.005.186'14	623	»	»	7.817.271'43	4.238.875	14.669.900	
36'14	36'40	43'90													
35	52'37	47'63													
47	44'54	53'46													
50	37'68	62'32													
			89.717.484'68		3.047		1.504.750								
Par.	Par.	»	789.500	En 16 años desde el de 1860. En 12 desde 1867. Idem id. 1868. Idem id. id. En Enero de 1874. En 10 años desde 1866. Desde 2 de Enero de 1869 hasta 2 de Enero de 1961.	665	1.ª y 2.ª	619.875	51.836.530'45	175	40	28	1.334.019'49	2.203.140'07	30.849.126'24	
37 por 100.	97 por 100.	3 por 100.	1.940		154	3.ª									
37 por 100.	80 por 100.	20 ½	2.434.590		412	4.ª									
32 por 100.	92 por 100.	7 por 100.	1.601.289'72		»	»									
37 por 100.	97 por 100.	3 por 100.	812.860		»	»									
37 por 100.	97 por 100.	3 por 100.	50.440		274	7.ª y 8.ª									
34 por 100.	93 por 100.	6 ½	6.415.312'05		400	9.ª á 12.									
Par.	Par.	»	78.000												
50 por 100.	Id.	¾ por 100.	7.033.794'06												
50 por 100.	Id.	1 por 100.	418.604'56												
49 por 100.	Id.	»	395.675												
47 ½ p. 100.	Id.	2 ½ por 100.	41.928'06												
			49.744.430'45		4.305		619.875								
»	46'15	53'85 por 100.	14.999.178'50	Desde 1867 á 1959	1.789	á todas las series.	849.775	401.731.958'79	317	392	43	1.797.597'79	5.290.735'06	235.006.449'25	
237'50	46'33	53'67 por 100.	3.996.255'02												
			48.995.433'52		1.789		849.775								
46 por 100.	46 por 100.	54 por 100.	2.485.000	1864 á 1960	36	4.ª	47.400	61.567.498'36	90	126'421	»	578.872'99	422.472'74	31.807.751'49	
			2.485.000		36	2.ª	47.400								
			2.622.000		44	3.ª	20.900								
			2.622.000		44	4.ª	20.900								
			4.843.000		36	5.ª	47.400								
40 por 100.	38'80 por 100.	61'20 por 100.	1.843.000		36	6.ª	47.400								
	33'50 por 100.	66'50 por 100.	1.591.250		36	7.ª	47.400								
	32'55 por 100.	67'45 por 100.	1.394.250		36	8.ª	47.400								
30 por 100.	32'55 por 100.	67'45 por 100.	1.545.974'72		36	9.ª	47.400								
	35'02 por 100.	64'98 por 100.	1.663.313'97		36	10.ª	47.400								
			49.694.788'69		376		478.600								
»	48'44 por 100.	51'56 por 100.	5.653.136'32	1860 á 1956 1861 á id. 1862 á id. 1865 á id.	896	1.ª	835.050	38.103.146'53	131	»	»	2.851.556'52	1.993.220'59	»	
	42'52 por 100.	57'48 por 100.	2.821.931'64		423	2.ª									
	49'03 por 100.	50'92 por 100.	1.899.330'41		268	3.ª									
	41'22 por 100.	58'78 por 100.	1.211.828'46		169	4.ª									
			11.586.246'53		1.758		835.050								
204'23	43'52 por 100.	6'48 por 100.	12.993.948	1863 á 1954	1.171	»	»	30.292.452'63	62	40'384	»	598.620'26	»	13.400.000	
			12.993.948		1.171		»								

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL	CAPITAL	SUBVENCION	CAPITAL	SUBVENCION	NÚMERO	SÉRIES	VALOR	NÚMERO	VALOR	FECHAS	RÉBITO
	nominal con- signado en los estatutos. Pesetas.	representado por las acciones emi- tidas. Pesetas.	directa asignada per las leyes de conce- sion y disposiciones posteriores. Pesetas. Cént.	ingresado en Caja procedente de las acciones. Pesetas. Cént.	ó subvenciones re- cibidas. Pesetas. Cént.			de obligaciones emitidas.	á que cor- respondan.	nominal de las mismas. Pesetas.		
Compañía de Aranjuez á Cuenca.	34.500.000	17.250.000	"	4.843.500	"	5.000	4. ^a	2.375.000	52	24.700	Abril 1871.	6 por 100.
Idem compostelano de Santiago á Carril.....	6.250.000	3.125.000	"	2.195.362 ⁵⁰	"	12.500	4. ^a	6.250.000	1.140 8.362	570.000 4.180.000	Febrero 1864.	3 por 100.
Compañía del Canal de Urgel.	26.000.000	8.000.000	6.500.000	8.000.000	6.500.000	8.000 8.000 10.000 2.000	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a	4.000.000 4.000.000 5.000.000 1.000.000	8.000 8.000 10.000 2.000	4.000.000 4.000.000 5.000.000 1.000.000	Julio 1860. Agosto 1861. Octubre id. Enero 1867.	6 por 100.
Compañía de Almansa á Valen- cia y Tarragona.....	23.750.000	16.500.000	21.159.621	16.500.000	37.499.242	8.000 20.000 8.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 7.500	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a 9. ^a	2.000.000 5.000.000 2.000.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 3.562.500	8.000 20.000 1.618 50.000 50.000 50.000 50.000 4.061	2.000.000 5.000.000 404.500 23.750.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 4.928.975	1854 y 1855. 1856 y 1859. 1859 y 1860. 1860. 1862 á 1864. 1864. 1865 y 1867. 1867. Idem.	6 por 100. 3 por 100.
Compañía de Córdoba á Málaga.	21.850.000	21.850.000	32.958.006 ⁷⁵	20.643.746	23.380.677 ²²	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 43.073	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a 9. ^a	11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 6.209.675	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 43.073	11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 6.209.675	Julio 1862. Setiembre 1863. Octubre 1863. Idem 1863 y Mayo, Julio y Nbre 1864. Noviembre 1864 y Abril 1865. Junio 1865. Mayo 1866. Enero 1867. Idem.	3 por 100.
TOTAL GENERAL.....	656.400.275	418.448.800	366.045.960 ⁹⁰	340.568.156	333.040.769 ⁹¹	2.305.738		997.215.750	2.022.434	863.991.425		

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 28 de Enero próximo venidero, de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante mí ó de la persona que al efecto delegase, y en la Sala Consistorial del pueblo de Cabañas ante el Sr. Alcalde, la subasta del aprovechamiento del corcho procedente de la dehesa vieja y dehesilla de Solana del referido pueblo, cuyo disfrute ha sido autorizado por orden superior.

El acto de la subasta se verificará con estricta sujecion á lo preceptuado en la legislación vigente y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

El día 29 de Enero del año próximo venidero, de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante mí ó de la persona que al efecto delegue, y en la Sala Consistorial del pueblo de Arroyo del Puerto, la subasta del aprovechamiento del corcho procedente de la dehesa boyal del mismo pueblo, cuyo disfrute ha sido autorizado por orden superior.

El acto de la subasta se verificará con estricta sujecion á lo preceptuado en la legislación vigente y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

El día 29 de Enero próximo venidero, de doce á una de la tarde, tendrá lugar ante mí ó de la persona que al efecto delegase, y en la Sala Consistorial del pueblo de Santibañez el Baje ante el Sr. Alcalde, la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal del mismo, cuyo disfrute ha sido autorizado por orden superior.

NOTA. Será de obligacion de los rematantes de los anteriores aprovechamientos el pago de la insercion del anuncio en la GACETA, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre último.

Cáceres 28 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones formado para la celebracion de la subasta de....., se comprometo á..... con estricta sujecion á ellas, pagando por el indicado disfrute la cantidad de..... (en letra y pesetas).

Tercer regimiento de Ingenieros.

Debiendo empezar las oposiciones para la plaza de músico mayor del mismo, que tendrán lugar en el cuartel de la Montaña, el día 20 de Enero del próximo año, los Sres. Profesores que deseen tomar parte en ellas presentarán hasta el día 13 del mismo sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo y certificados que acrediten su buena conducta y antecedentes, en el Negociado de Tropas de la Direccion general del cuerpo, cumpliendo la condicion de no exceder de la edad de 45 años.

Las de músicos de primera y segunda clase para todas las plazas reglamentarias de la referida música serán el día 28 del expreso mes, dirigiendo las solicitudes igualmente formalizadas al regimiento ántes del 26.

Madrid 26 de Diciembre de 1875.—El Coronel, Cayuela.—Por orden, el Habilitado, Miguel Lopez Lozano. X-893-4

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Diciembre de 1875.

- Núm. 333 Antonio Rodriguez.—Sevilla.
- 334 A. Monteagudo.—Baeza.
- 335 Antero Saez.—Getafe.
- 336 Doroteo Cifuentes.—Pesadilla.
- 337 Dolores Cano.—Loja.
- 338 Jacinta Gomez.—Navas del Rey.
- 339 Juan Ortega.—Moncada.
- 360 Juan de la Cruz.—Barcelona.
- 361 Manuela A. Sandoval.—Rivas Pequeñas.
- 362 Nicolás Daurco.—Zaragoza.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Comision auxiliar del Camino de Bercedo.

Autorizada esta Comision por Real orden de 29 de Noviembre último para arrendar por tiempo de dos años y bajo el tipo de 126 pesetas y 50 céntimos anuales el portazgo de Masa, que está á su cargo, ha acordado señalar el día 11 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la celebracion de la subasta, que se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comision y en el local que ocupa su Secretaría, paseo de la Isla, núm. 15, cuarto bajo, en la que se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, los aranceles, pliegos de condiciones y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que va á continuacion, y en el acto de entregar el pliego se acreditará con el competente documento haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de esta Comision la cuarta parte del importe del tipo marcado para dicho portazgo. Si falta este requisito esencial, no se admitirá el pliego.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida, y las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 12 pesetas y 50 céntimos cada una. Este acto durará un cuarto de hora.

Búrgos 11 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Presidente de la Comision, José Francés de Alaiza.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Todo pliego que no se presente exactamente arreglado á este modelo se desechará como no presentado.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion en la redaccion del anuncio publicado en el núm. 333 de la GACETA DE MADRID para la subasta pública de adquisicion de 600.000 litros de carbon de brezo al señalar 290 pesetas el kililitro como precio limite, debe entenderse que este es de 290 pesetas el hectólitro.

Toledo 22 de Diciembre de 1875.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Emilio Lledós.—V. B.—El Coronel, Director, José Carvajal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spinola, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa.

Hago saber que, atendiendo á las frecuentes reclamaciones que el público produce por faltas en el peso del pan, y hallándome resuelto á no tolerar el más pequeño abuso en asunto que tanto afecta al vecindario, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

- 1.^a Sin perjuicio de qué la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho á exigir que se compruebe este, y á que se le reintegre en especie de la diferencia ó falta que resulte.
- 2.^a A este fin habrá indispensablemente en cada tahona ó despacho de pan, ya sea en los mercados, tiendas ó puestos en la via pública, una balanza y pesas contrastadas.
- 3.^a Los dueños de las tahonas ó despachos de pan en que no hubiese las balanzas y pesas prevenidas, y los que se nieguen á pesar el pan siempre que el público lo exija, incurrirán en la multa de 50 pesetas; imponiéndoseles igual pena cuando aquel resulte falto de peso, sin perjuicio de indemnizar en especie al comprador de las diferencias que se noten.
- 4.^a En la misma multa de 50 pesetas incurrirán los vendedores y revendedores de pan á domicilio si no resultase dicho artículo con el peso correspondiente, á cuyo efecto deberán llevar tambien balanzas y pesas contrastadas.
- 5.^a En observancia del art. 210 de las Ordenanzas municipales, todo pan que se venda en Madrid, sin excepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número bien inteligibles de la tahona donde se haya elaborado.

Dictadas estas disposiciones en beneficio directo de todo el vecindario, espero que para hacerlas más eficaces tome el mismo la iniciativa que de derecho le corresponde, haciendo pesar el pan siempre que lo juzgue oportuno, y denunciando á los vendedores que á este acto se opongan; y encargo muy especialmente á los dependientes municipales que velen por el cumplimiento de las anteriores reglas, prestando apoyo al público para ejercer su incuestionable derecho, y poniendo en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde las infracciones que observen á fin de aplicar á sus autores la pena establecida.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Conde de Heredia-Spinola.

TIPO	TIPO medio líquido á que se ha verificado la negociación.	QUEBRANTO y gastos de negociación, emision y corretaje.	VALOR LIQUIDO entrado en Caja.	ÉPOCAS de amortizacion y condiciones de la misma.	NUMERO de obligaciones amortizadas de pago y para orden.	SÉRIES á que corresponden.	CAPITAL nominal que representan. — Pesetas.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. — Pesetas. Cént.		NUMERO de kilómetros puestos en explotacion.	NÚMERO DE KILÓMETROS.		PRODUCTO bruto de la explotación durante 1874, incluso el 10 por 100 sobre viajeros. — Pesetas. Cént.	COSTE de la explotación. — Pesetas. Cént.	CANTIDADES necesarias para terminar el objeto social hasta entrar en el período de explotación. — Pesetas. Cént.
								En construcion. Kils. Mts.	Por construir. Kils. Mts.						
Par.	Par.	"	24.700	en 50 años.	"	"	"	4.868.200	"	92	66	"	"	"	
0 por 100.	"	"	285.000	1866 á 1924	"	"	"	3.523.862'50	"	42'835	"	"	"	"	
5 por 100.	"	"	1.045.000		"	"	"		"						
			1.330.000												
4 por 100.	86'76 por 100.	43'24 por 100.	3.470.509'25	1866 á 1879	"	"	"	26.891.884	3.743	"	420	237.326'33	396.222'38	1.000.000	
5 por 100.	84'80 por 100.	15'20 por 100.	3.391.959'75	1867 á 1881	"	"									
5 por 100.	94'125 por 100.	5'875 por 100.	4.779.375	1867 á 1911	"	"									
5 por 100.	75 por 100.	25 por 100.	750.000	1872 á 1916	"	"									
			12.391.844												
Par.	79'973 p. 100.	20'027 p. 100.	1.599.460	1859 á 1866	8.000	2.000.000	103.326.633	411	"	"	4371.112'90	3.035.138'57	"		
	84'826 p. 100.	15'173 p. 100.	4.241.325	1861 á 1876	6.000	1.500.000									
	84'088 p. 100.	11'912 p. 100.	355.567'50	1862 á 1869	5.000	1.250.000									
	43'375 p. 100.	56'625 p. 100.	10.292.802'78	1862 á 1935	761	361.475									
	48'372 p. 100.	51'628 p. 100.	11.488.390'80	1863 á 1961	549	260.775									
	43'388 p. 100.	56'612 p. 100.	10.297.402'63	Idem id.	549	260.775									
	42'708 p. 100.	57'292 p. 100.	10.143.286'99	Idem id.	549	260.775									
	47'432 p. 100.	52'568 p. 100.	909.177'30	"	549	260.775									
			49.327.413		21.957	6.154.575									
8 por 100.	45'426 p. 100.	"	5.346.743'50	En 31 de Diciembre de cada año desde 1865 á 1958.	49	1.236.633	76.824.867	296	28	"	4.209.063	2.274.057	47.147.820'62		
8 por 100.	45'497 p. 100.	"	5.217.867'57		49	1.236.633									
8 por 100.	45'500 p. 100.	"	5.521.875		49	1.236.633									
8 por 100.	30'525 p. 100.	"	3.397.200		49	1.236.633									
8 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	1.236.633									
8 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	1.236.633									
0 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	1.236.633									
0 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	1.236.633									
0 por 100.	14'550 p. 100.	"	903.507'71		16	408									
			27.298.443'78		408	193.800									
			463.794.712'40		60.751	24.082.925	1.137.403.678'31	7.276	761'640	557	58.531.692'73	77.467.219'77	426.956.534'28		

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, fecha 6 del actual, se cita, llama y emplaza á Dolores y Prudencia Gonzalez Remon, esta mujer de Agustin Alvarez, y ámbas hijas de Doña María Remon Alfaro, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en forma en dicho Tribunal Supremo á hacer uso del derecho de que se crean asistidas en el recurso de casacion que interpuso la mencionada Doña María en autos con Doña Eusebia Gonzalez Remon sobre pago de pesetas; bajo de apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; dándose á los autos la sustanciacion que corresponda con arreglo á la ley.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Relator Secretario, Licenciado Mariano Fernandez Garcia. —P

Juzgados de primera instancia.

Belmonte de Oviedo.

El Licenciado D. Antonio Gonzalez Rio, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y con fecha 1.ª de Setiembre de 1851 se presentó D. José Antonio Valdés, vecino de Oviñana, en este término municipal de Miranda, haciendo cesion y concurso de sus bienes en favor de los acreedores que contra si tenia y relacionó, siendo entre ellos D. Ceferino Antonio Valdés, D. Antonio Tarrazo, José Rodriguez, residentes entonces en Madrid; D. Antonio Gonzalez Campanin, de Soto de los Infantes; José Tablado, de Biescas; Manuel Fernandez Balborra, de Soto de los Infantes; Miguel San Julian, de Corias; D. Francisco Gonzalez, de Madrid; D. Fernando Noguera, de id.; D. Valentin N., de idem; D. Antonio Puerto, de id.; Ramon de Quintoños; Manuel N., residente en id.; Santos Alvarez, de id.; D. N. Pereira, comerciante en id.; Francisco Fernandez Castillo, vecino de Arrojo; Celestino Gonzalez, residente en Madrid, y Juan Colado, residente en id. Practicadas varias diligencias, tuvo suspenso el curso del expediente hasta 27 de Marzo del año próximo pasado que el Procurador D. Antonio Bustillo Romano, á nombre del acreedor D. Ramon Menendez, vecino de dicho Oviñana, pidió los autos para aducir lo que al derecho de su representado convenia, y lo propio pidió en 31 del mismo mes de Marzo á nombre de D. Manuel Coalla, de la villa de Grado, hijo y heredero de su padre D. Rafael, acreedor tambien: que

instruidas algunas diligencias, y remitidas las actuaciones en apelacion propuesta por el citado Procurador Bustillo para ante S. E. la Audiencia del territorio de Oviedo, los señores de la misma por sentencia de 12 de Octubre del año último acordaron se confiriere traslado á los interesados en el concurso, previa citacion y emplazamiento de los escritos producidos por el mencionado Procurador Bustillo á nombre de los D. Ramon Menendez y D. Manuel Coalla, con fecha 2 de Mayo, en que solicitaba requerir de pago al concursado D. José Antonio Valdés por los créditos de sus representados; y no lo realizando se procediera al embargo de sus bienes; cuya pretension se denegó por auto 20 del propio mes de Mayo, confirmado por la recordada sentencia del Tribunal superior. Como varios ó la mayor parte de los acreedores hoy se desconozca su residencia, á instancia del referido Procurador Bustillo acordó el Juzgado que el traslado, citacion y emplazamiento á los mismos se practicase á medio de edictos que se insertasen en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia se cita y emplaza á los acreedores designados y cuantas personas en su representacion se crean con derecho á dicho concurso y cesion de bienes del D. José Antonio Valdés para que dentro del término legal, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á medio de Procurador habilitado en forma y direccion de Letrado á deducir y exponer lo que vean convenirles en los autos citados; con apercibimiento de que trascurrido aquel término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 14 de Diciembre de 1875.—Antonio G. Rio.—José María Alvarez. X—905

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Diaz Tezanos, vecino de esta ciudad, por término de 15 dias, que se empezarán á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que se presente en mi Escribanía á ser requerido al pago del importe de las cuentas del Licenciado D. Francisco de Paula Millan y de la del Procurador D. José Antonio Melendez; bajo apercibimiento si no comparece de tenersele por requerido y de que se procederá para su abono por apremio.

Cádiz 13 de Diciembre de 1875.—Doy fé.—José Rafael Escassi. X—908

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se emplaza por segunda vez á los herederos de Doña María Garcia Galan, D. José María de la

Blanca y de D. Blas Zabaleta, cuyos nombres y domicilios se ignora, para que en el término de cinco dias improrogables comparezcan á contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Tomás Barrecheguren, de este domicilio, para la cancelacion de cierto gravámen hipotecario impuesto sobre una casa de su pertenencia, situada en esta ciudad, calle de San Anton, núm. 5 moderno.

Dado en Granada á 22 de Diciembre de 1875.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantava. X—907

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jerez de los Caballeros y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias á instancia de D. Francisco Javier Leal, vecino de esta poblacion, interesando que se le dé posesion de los bienes que constituyen el vínculo fundado por D. Diego Chanea Beceril, de conformidad con lo dispuesto al tener efecto la fundacion de mencionado vínculo.

En vista de los documentos presentados justificando el derecho que le asiste para la peticion hecha, se ha accedido á ella, y en su consecuencia decretado se le dé mencionada posesion, todo sin perjuicio de tercero, y anunciándose esta determinacion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con preferente derecho á los bienes de que se trata para que en el término de 20 dias comparezcan ante este Tribunal á hacer firme su derecho; apercibidos que pasado el plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 21 de Diciembre de 1875.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Francisco Jimenez. X—902

Madrid.—Buenvista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 17 del actual en los autos ejecutivos á instancia de D. Luis de Montalvo Jardin, como apoderado de Doña Julia Ponte y Padua, representado por el Procurador D. Félix Bazan, con Doña Antonia Otero y Redondo, en concepto de tutora y curadora de sus menores hijas Doña María de la Paz, Doña María del Rosario, Doña María de la Concepcion y Doña María de los Dolores Montaña y Otero, y D. Enrique Navarro y Molina, como marido de Doña María de la Paz, sobre pago de 15.000 pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de 20 dias la casa situada en la Costanilla de San Pedro, núm. 5 moderno, 10 antiguo, manzana 154: linda por la derecha (Sur) con la núm. 7 moderno, 9 antiguo; por la izquierda (Norte) con la núm. 3 accesorio y 19 moderno, 1 an-

tiguo de la calle del Nuncio, y por el testero (Este) con la número 40 moderno, 3 antiguo, de la del Almendro: su solar comprende una extensión superficial de 236 metros 62 centésimos, ó sean 3.305 pies cuadrados con 35 centésimos; consta del piso de sótanos, bajo, principal, sotabanco y buhardilla; cuya finca, embargada á los deudores á las resultas de los mencionados autos, ha sido tasada en 45.275 pesetas con 75 céntimos, equivalentes á 181.103 rs., cantidad próximamente igual á la que se obtiene de capitalizar al tipo corriente su renta líquida, deducida de los alquileres probables; siendo de advertir que de dicha suma deberá rebajarse el importe de los censos y demás cargas; debiendo tener lugar el remate el día 24 de Enero próximo, y hora de dos á tres de su tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y por último, que en la Escribanía del actuario, que vive calle de San Joaquín, núm. 3, segundo izquierda, se suministrarán cuantas noticias crean necesarias las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Francisco Molina. X—900

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1875; habiendo visto este expediente, y

Resultando que por Doña Isabel María Lembi y Doncelin se acudió al Registro de la propiedad con escrito manifestando ser dueña de una casa que le fué adjudicada en pago de derechos propios al fallecimiento de su esposo D. Hermenegildo Taillet, según escritura otorgada en 12 de Abril de 1873 ante el Notario D. Leon Muñoz, cuya casa se halla situada en esta villa y su calle del Espíritu Santo, núm. 26 moderno, 16 y parte de los números 15 y 17 antiguos, de la manzana 452, que consta de 2.405 pies 25 céntimos, y linda por la derecha entrando con casa de D. José Fernandez; izquierda con otra de D. Pablo Cayetano Gipini, y por el testero con otra de los hijos de D. Juan Ribera: que dicha finca se halla gravada con el capital de 4.000 rs. de una luz ó carga de farol por lo que hace al número 16 antiguo; la parte proporcional de otro capital igual por razon de los seis pies cuadrados de terreno agregado de la casa núm. 15 antiguo; la parte proporcional de otro capital de igual clase por razon de los 712 y medio pies agregados de la casa núm. 17 antiguo; un censo de 16.500 reales de capital y 495 de réditos en cada año, perteneciente á D. Vicente del Alcázar Nero y otros; otro censo de 10.284 reales 36 céntimos á favor de D. Manuel de Bárbara, y unos derechos dominicales pertenecientes á la cofradía de San Martín y San Bartolomé; expresando además en el referido escrito los nombres de los poseedores de la finca en los últimos 20 años, y solicitó que para la liberación de dos censos perpetuos de 13 rs. de renta anual, cuya imposición no consta, ignorándose á quién puedan pertenecer, se instruyese el oportuno expediente que previenen los artículos 365 y siguientes de la ley hipotecaria:

Resultando que citados y emplazados por medio de edictos los que se considerasen con derecho á oponerse á la cancelación de los expresados dos censos para que dentro del término de 90 días comparecieran á ejercitarlo, y practicadas las demás diligencias que previene el art. 368 de la ley citada, y trascurrido sin haberse presentado reclamación alguna, se remitió el expediente por el Sr. Registrador de la propiedad á este Decanato para la resolución procedente, y en el cual ha sido oído el Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que citados y emplazados por edictos á los que se creyesen con derecho á oponerse á la cancelación de los dos citados censos de 13 rs. de renta, ha trascurrido el término de 90 días sin haberse hecho reclamación alguna:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 365 de la ley hipotecaria, los que hubieran inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectas de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita y demás que el mismo artículo determina:

Considerando que los referidos censos perpetuos de 13 rs. de renta anual no constan inscritos en el Registro de la propiedad de esta capital, y que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales:

Vistos los artículos 365, 366, 368 y demás referidos de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro á la casa ántes descrita, sita en esta capital calle del Espíritu Santo, núm. 26 moderno; 16, parte de los números 15 y 17 antiguos, de la manzana 452, libre de los dos censos perpetuos de 13 rs. de renta anual expresados, cuya finca, perteneciente á la Doña Isabel María de Lemby, queda gravada con las demás cargas expresadas en el primer resultando.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del artículo 368 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Decano de los de esta capital, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé, en Madrid á 14 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo.

Y para su publicación en la GACETA pongo la presente, que firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo. X—909

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta

Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia la venta en pública subasta de tres viñedos en término de Colmenar de Oreja: uno al sitio de Mingovella, de 15.338 metros, con 1.300 cepas y 98 olivos, por la cantidad de 5.236 rs.; otro al sitio de Cueva de Lozano, de 3.949 metros, con 485 cepas, por la suma de 3.395 rs., y otro al mismo sitio, de 3.646 metros, con 446 cepas, por la de 2.230 rs. en que han sido respectivamente tasados; habiéndose señalado para su remate el día 28 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día estará de manifiesto el expediente de su razon en la Escribanía del actuario para instrucción de los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Por mi compañero Cereceda, Donato Toledo. X—904

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 28, Día 29. Rows include Rentas perpetuas, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, 45'65. París, á 8 días vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1875.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for Dec 29, 1875.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Table listing market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 143.—Carcasos, 550.—Terneras, 29.—Cerdos, 92.—Total, 814. Supeso en libras... 90.840.—Idem en kilogramos... 41.599.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table showing tax collection (Recaudación) by province: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spñola.

Anuncios.

EL TEATRO HISPANO-LUSITANO EN EL SIGLO XIX.—APUNTES críticos por G. Calvo Asensio. Esta obra forma un tomo en 4.ª, y se vende al precio de 44 rs. en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Sebastian.
Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Arda Troya.—El hambriento en Noche-buena.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 90 de abono.—Turno 5.º par.—Un drama nuevo.—La mujer de Ulises.
Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 98 de abono.—Turno par, segundo de tres.—El desengaño en un sueño.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 94 de abono.—Turno 4.º par.—Entre el Alcalde y el Rey.
Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 400 de abono.—Turno 1.º.—La fiesta del lugar.—Mesa revuelta.
Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.—Boca abajo toda el mundo.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Las citas á media noche.—El premio grande.—Aprobados y suspensos.—Los baños del Manzanares.
Teatro de Estava.—A las ocho.—El sabio Alcalde.—Otro nuevo Cachupín.—Weri-weli.—Cuatro sacristanas.—Baile.
Teatro Martin.—A las ocho.—El nacimiento del Mesías.—La degollacion de los inocentes.